

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 123

TEGUCIGALPA: 22 DE AGOSTO DE 1895

NUMERO 1.221

## SUMARIO.

### ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Decreto número 60.—Ley Municipal (Concluye).—Decreto número 61, que fija en tres pesos por cabeza el derecho de exportar ganado.—Decreto número 62, que aprueba la contrata celebrada por el Poder Ejecutivo y Mr. W. S. Valentine.

### PODER EJECUTIVO.

GUERRA.—Se exonera del servicio militar obligatorio á don José María Zelaya.—Se manda pagar la suma de \$ 200.00 al señor Arcadio Ayala.—Se admite la renuncia de su grado militar á don José María Sabillón Zaldívar.—Se concede licencia por seis meses al Coronel don Manuel Zúñiga.—Se manda pagar la cantidad \$ 25.00 al señor Emilio Díaz.

### AVISOS.

### ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Decreto número 60.—Ley Municipal.

### DECRETO NUMERO 60.

Concluye.

### LEY MUNICIPAL.

Art. 155.—Corresponde al Gobernador, como delegado del Gobierno:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las leyes que se publiquen, y ejecutar y hacer que se ejecuten todas las disposiciones que se le comuniquen.

2.º Comunicar las órdenes del superior, notificar decisiones, cursar instancias y servir de intermediario entre el Poder central y las autoridades locales.

3.º Hacer consultas, resolver dudas, remover obstáculos, y ejercer, dentro de su jurisdicción, las facultades reglamentarias y correccionales que le dé la ley.

4.º Informar al superior, vigilar la administración, promover el progreso, y solicitar las providencias que reclamen los intereses ó necesidades generales.

5.º Mantener el orden público, previniendo ó reprimiendo su alteración, y dando á la autoridad civil el auxilio de la policía, ó reclamando de la militar el de la fuerza armada.

6.º Ejercer las demás atribuciones que por leyes especiales se le confieran, en todos los ramos de la administración pública, como agente del gobierno central y jefe del gobierno departamental.

Art. 156.—Como consecuencia de las atribuciones anteriormente indicadas, corresponden á los Gobernadores, especialmente:

1.º La dirección de la policía de seguridad para las personas y bienes, lo mismo que la de salubridad.

2.º La inspección de los empleados del orden administrativo, y de las dependencias de la Administración.

3.º La inspección de los establecimientos penales, los de beneficencia y los de instrucción pública.

4.º La provisión de subsistencias y la apertura y mejora de las vías de comunicación.

5.º La protección de las personas desvalidas, y la civilización de las tribus selváticas.

6.º La promoción de patrimonio para los pueblos, la formación de la estadística y la conservación de todos los monumentos históricos.

Art. 157.—Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, los Gobernadores Políticos visitarán cada dos años los pueblos de su departamento, sin perjuicio de visitarlos también cuando el Gobierno lo dispusiere, ó el Consejo departamental lo acordare.

El Gobernador Político en visita, actuará con Secretario, levantará actas, dictará medidas, dará informes y hará indicaciones, todo como los Gobernadores de círculo.

Los gastos de visita se harán por el Gobierno, quien dará al Gobernador la guardia correspondiente.

Art. 158.—El Gobernador departamental tendrá un Secretario, de su libre nombramiento y remoción, el cual será remunerado, y deberá reunir las mismas condiciones que el Secretario Municipal.

Art. 159.—Son atribuciones del Secretario: autorizar con su firma todos los actos del Gobernador: llevar la correspondencia y conservar el archivo, incluyendo los libros de acuerdos, resoluciones y demás, los cuales serán sellados y rubricados, en su primera y última foja, por el Alcalde de la capital del departamento.

Art. 160.—Los Gobernadores Políticos no podrán imponer correccionalmente á sus subordinados, multa que exceda de cincuenta pesos.

La multa se impondrá previa la audiencia correspondiente, y se hará efectiva por el Juez de Paz, gubernativamente.

El multado, dentro de veinte días fatales, puede ocurrir en queja al superior.

## TÍTULO XIX.

### Consejo departamental.

Art. 161.—En cada capital de departamento habrá un Consejo departamental, compuesto del Gobernador Político, que será su Presidente, y de dos Consejeros, que deberán reunir las mismas condiciones que el Gobernador.

Las atribuciones del Consejo son meramente administrativas: las del Gobernador son administrativas y políticas, respectivamente.

Art. 162.—Habrá también dos Consejeros suplentes, quienes, lo mismo que los propietarios, deberán ser vecinos de la capital del departamento.

Los consejeros suplentes serán sustituidos legalmente con los Consejeros municipales.

Art. 163.—Los Consejeros propietarios y suplentes, serán elegidos por una junta de agentes, que deberá reunirse el tercer domingo de diciembre en el Cabildo de la cabecera departamental.

Art. 164.—El primer domingo de diciembre, cada Municipalidad nombrará un agente, á quien extenderá credencial para que acredite su representación.

Los agentes deberán ser ciudadanos vecinos del Municipio ó de la capital del departamento.

El encargo de los agentes es obligatorio, siendo remunerados únicamente los que sean enviados de sus pueblos.

Art. 165.—El Alcalde de la cabecera departamental, como Presidente, el Regidor primero y el Síndico, como escrutadores, en unión del Secretario Municipal, formarán el directorio de la Junta de Agentes.

El Directorio califica las credenciales de los Agentes, practica el escrutinio de votos, declara la elección de los Consejeros, extiende el acta correspondiente, y comunica el nombramiento á quienes corresponda.

Art. 166.—Para la instalación de la Junta de Agentes, basta la mayoría en la representación de los Municipios, y para completar el *quorum*, el Gobernador Político ó el Alcalde Municipal podrán ejercer sus facultades coercitivas.

La votación se hará por cédulas, y cada agente tendrá tantos votos cuantos sean los Municipios que represente.

La elección de los consejeros se hará por mayoría absoluta de votos, y no resultando ésta, deberá repetirse la votación, bastando entonces la mayoría relativa.

En el nombramiento de Consejeros, la Junta se atendrá á la Ley de Elecciones, en cuanto fuere aplicable, salvo las disposiciones especiales de esta ley.

No instalándose la Junta en el día prefijado, el Gobernador señalará otro día del mismo mes, usando al efecto de los apremios legales contra quienes hubiere lugar.

Art. 167.—El cargo de Consejero departamental es concejil: durará un año á contar del 1.º de enero, y sólo podrá renunciarse por las causas señaladas para la dimisión de los municipales.

La renuncia de Consejero departamental deberá proponerse ante el Gobierno, dentro de 30 días de notificada la elección.

Son aplicables á los Consejeros departamentales, las disposiciones de esta ley, sobre incompatibilidad, excusas, nulidad y reposición, y todo lo demás relativo á la posesión de los municipales.

Art. 168.—El Consejo departamental se instalará el 1.º de enero, debiendo todos los

Consejeros, propietarios y suplentes, prestar la promesa de ley ante el Gobernador Político, lo que se hará constar en el acta de instalación.

El Secretario del Gobernador lo será también del Consejo.

Art. 169.—Corresponde al Gobernador, como Presidente del Consejo:

1.º Instalar el Consejo, dictando las medidas necesarias, convocar á sesiones, y presidirlas, con voz y voto.

2.º Comunicar con el Gobierno y demás funcionarios públicos, en nombre y representación del Consejo.

3.º Ejecutar todos los acuerdos y disposiciones del Consejo, pudiendo suspenderlas provisionalmente por incompetencia, inconveniencia ó delincuencia.

4.º Inspeccionar todas las dependencias de la administración municipal, informando al Consejo lo conveniente.

5.º Representar al Consejo, cerca de las Municipalidades, en todo lo conveniente á la administración departamental.

6.º Tramitar los recursos de alzada contra las Municipalidades, y conocer de los recursos de queja contra los municipales, individualmente.

Art. 170.—Corresponde al Consejo, como encargado del Gobierno departamental:

1.º Formar su reglamento interior y sancionar su observancia, con amonestación verbal, por escrito, ó multa que no exceda de diez pesos.

2.º Dictar ordenanzas y acuerdos, sobre todos los ramos de la administración departamental, sin contrariar las leyes generales, ni las disposiciones superiores.

3.º Resolver las consultas que hagan los Gobernadores de distrito, Alcaldes y Municipalidades, sobre asuntos de su competencia, en que no haya actual contención.

4.º Dirimir las cuestiones ó competencias meramente administrativas, que se susciten entre el Alcalde y la Municipalidad, ó entre varias Municipalidades del departamento.

5.º Conocer de los recursos de alzada que se interpusieren contra los acuerdos y resoluciones de las Municipalidades, resolviendo lo que fuere de derecho.

6.º Conocer de las acusaciones contra los Gobernadores de distrito, municipales y Municipalidades, por responsabilidades administrativas que no constituyan delito.

Art. 171.—Corresponde también al Consejo departamental, conforme á esta ley:

1.º Conocer de las renunciaciones, inhabilidades y excusas del Alcalde, Regidores y Síndico de la Municipalidad.

De las renunciaciones de los Consejeros, Secretarios y Tesoreros municipales, conocerá la misma Municipalidad.

2.º Intervenir en la asociación de Municipalidades, en casos de utilidad recíproca ó conveniencia pública.

3.º Resolver sobre la enajenación ó arriendo que pretendan hacer las Municipalidades de inmuebles de la Corporación.

4.º Autorizar las ordenanzas municipales, sobre policía, higiene é instrucción pública, como fuere conveniente.

5.º Aprobar los presupuestos municipales, ó reformarlos, y en los casos previstos, nivelar las tarifas municipales.

6.º Autorizar el arriendo de arbitrios municipales, el aumento de impuestos y la negociación de empréstitos voluntarios.

7.º Resolver sobre expropiaciones que la Municipalidad solicite, ó servidumbres que trate de imponer.

8.º Autorizar el arreglo de la deuda municipal, y el establecimiento de la contribución personal, en el caso de déficit en que la permite subsidiariamente esta ley.

9.º Conocer en apelación de las cuentas municipales, procurando que las Municipalidades hagan efectivos los alcances.

10. Ejercer las demás atribuciones que esta ley determina, y las que por otras leyes se le confieran especialmente.

Art. 172.—Para garantizar la observancia de esta ley, el Consejo departamental puede apremiar ó corregir á todos sus subalternos, con amonestación ó multas en los casos de negligencia, falta de respeto, de obediencia al superior, ó de manifiesta infracción de la ley.

La multa no podrá exceder de cincuenta pesos, y se hará efectiva por medio de los jueces de paz, gubernativamente, pudiendo el penado ocurrir en queja, dentro de veinte días, al Gobierno.

Art. 173.—El Consejo departamental podrá penar á sus subalternos por abusos en la administración, que afecten los intereses del individuo ó del Estado; pero por los que sólo afecten los intereses peculiares del Municipio, no habrá más que la responsabilidad consequential.

Art. 174.—La resolución de las cuestiones sobre límites entre varios departamentos, y de las cuestiones sobre competencias entre varios Gobernadores ó Consejos departamentales, corresponde al Gobierno.

La resolución de las cuestiones que se susciten entre el Gobernador y demás vocales del Consejo departamental, corresponde también al Gobierno.

Art. 175.—El Consejo celebrará sesiones ordinarias el 1.º y 15 de cada mes, y extraordinarias siempre que fuere conveniente y lo convocare el Gobernador.

Las sesiones tendrán lugar en el despacho de la Gobernación, y en ellas se observará el respectivo reglamento interior.

Art. 176.—Para celebrar sesión se necesita la totalidad de los vocales del Consejo, y se tendrá por acordado lo que resuelva la mayoría.

A falta de vocales propietarios, por implicancia ú otro impedimento legítimo, entrarán á integrar los respectivos suplentes.

Art. 177.—El Consejo podrá conceder licencia á sus miembros, hasta por tres meses en el año.

Al Presidente, como Gobernador, le concede licencia el Gobierno.

Art. 178.—Las actas del Consejo serán firmadas por el Presidente, vocales y Secretario, debiendo constar en un libro que sellará y rubricará el Gobernador.

El Secretario llevará la correspondencia del Consejo y los libros necesarios, quedando á su cargo el archivo correspondiente.

## TÍTULO XX.

### Varias disposiciones.

Art. 179.—De oficio, ó á petición de parte, puede el Gobierno suspender los acuerdos del Consejo departamental, en los casos de incompetencia, inconveniencia ó delincuencia.

Los acuerdos del Gobernador, lo mismo que sus actos, se suspenden también por el Gobierno.

El interesado deberá ocurrir al superior dentro de treinta días, á contar de la notificación ó publicación del acuerdo.

Art. 180.—Contra los actos del Gobernador se concede á los particulares el recurso de queja, y el de apelación contra los acuerdos del Consejo.

Se recurrirá en queja ante el Gobierno, dentro de veinte días, y se interpondrá la apelación ante el Consejo dentro de tres, debiendo mejorarse dentro de veinte.

Art. 181.—El Alcalde ó cualquier municipal, puede ocurrir al Gobierno dentro de treinta días, pidiendo reposición de acuerdos ú órdenes del Gobernador.

Las Municipalidades pueden ocurrir igualmente, solicitando revisión de acuerdos ú órdenes del Consejo.

Art. 182.—El Gobernador y el Consejo, individual ó colectivamente, pueden ser responsables administrativa ó judicialmente.

La responsabilidad administrativa se deducirá ante el Gobierno, y la judicial ante los tribunales.

Son aplicables al Gobernador y Consejo las disposiciones de esta ley sobre responsabilidades municipales.

La multa, en su caso, será de veinticinco á cincuenta pesos.

Art. 183.—En uso de la suprema autoridad, podrá el Gobierno imponer administrativamente á los Gobernadores y Consejos departamentales, por faltas ó abusos en el ejercicio de sus funciones, la pena de amonestación verbal ó por escrito, ó la de multa que no baje de veinticinco pesos ni exceda de cincuenta.

Art. 184.—Los actos oficiales del Gobernador y del Consejo se publicarán en el periódico del respectivo departamento, y si no lo hubiere, en el periódico municipal, ó en "La Gaceta" del Gobierno.

Art. 185.—Todos los municipales y Consejeros, al tomar posesión de su destino, deberán hacer la promesa constitucional.

Art. 186.—Los Consejeros departamentales, ya sean propietarios ó suplentes, los Alcaldes, Regidores y Síndicos, los Consejeros municipales, los Tesoreros y Secretarios, y los Alcaldes auxiliares, estarán exentos del servicio militar, durante el año de sus funciones.

Art. 187.—Los funcionarios municipales y auxiliares, á que se refiere el artículo anterior, que no devenguen sueldo, estarán también exentos de todas las contribuciones personales del Municipio, durante el mismo tiempo.

Art. 188.—Los Consejeros, los municipales y auxiliares de que se ha hecho referencia, estarán también exentos de cualquier otro cargo concejil, como jurados, defensores, etc.

Art. 189.—Los Alcaldes, para hacer efectivas sus disposiciones, pueden reclamar el auxilio de los ciudadanos ó de la fuerza armada.

Los ciudadanos y autoridades que indebidamente negaren el auxilio reclamado, incurrirán en responsabilidad.

Art. 190.—En todos los asuntos administrativos se usará de papel común, y sólo se usará de papel sellado en los casos que determine la ley.

Art. 191.—Los Alcaldes, Municipalidades, Gobernadores y Consejos, se comunican con el Gobierno, por medio del Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

Art. 192.—Las multas impuestas por el Gobierno, Gobernadores y Consejos departamentales, conforme á esta ley, ingresarán á la respectiva Tesorería Municipal.

Art. 193.—Las Municipalidades tienen facultad de conmutar, de conformidad con la ley, todas las penas por faltas, impuestas administrativa ó judicialmente.

Art. 194.—Una ley especial organizará el régimen municipal de las tribus selváticas, y mientras tanto el Ejecutivo lo reglamentará provisionalmente.

Art. 195.—Las Municipalidades tendrán en la sala consistorial, un cuadro con el acta del 15 de septiembre de 1821, la cual se leerá en el aniversario de la Independencia.

Art. 196.—Los Gobernadores y Municipalidades tienen obligación de poner en la puerta de su oficina el escudo del Estado, y el derecho de izar en las fiestas cívicas en el Cabildo ó Gobernación, la bandera nacional.

ARTÍCULO FINAL.—La presente ley empezará à regir el 15 de septiembre del corriente año, quedando en esa fecha derogada la Ley para Municipalidades y Gobernadores, de 2 de mayo de 1885.

Mientras se instalan el 1.º de enero de 1896, las nuevas Municipalidades y Consejos, continuarán las actuales Municipalidades, asumiendo los Gobernadores Políticos las atribuciones de los Consejos departamentales.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los nueve días del mes de julio de mil ochocientos noventa y cinco.

D. GUTIÉRREZ,  
Presidente.

JULIO CÉSAR DURÓN, ALEJO S. LARA H.,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 17 de julio de 1895.

P. Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

Juan A. Arias.

Decreto número 61, que fija en tres pesos por cabeza el derecho de exportar ganado.

#### DECRETO NUMERO 61.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

DECRETA:

Artículo 1.º—Fijar en tres pesos por cabeza el derecho de exportación de ganado mular ó caballar.

Art. 2.º—Queda derogado el acuerdo gubernativo de 3 de noviembre de 1893.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los quince días del mes de julio de mil ochocientos noventa y cinco.

D. GUTIÉRREZ,  
Presidente.

JULIO CÉSAR DURÓN, ALEJO S. LARA H.,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 15 de julio de 1895.

P. Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel R. Dávila.

Decreto número 62, que aprueba la contrata celebrada por el Poder Ejecutivo y Mr. W. S. Valentine.

#### DECRETO NUMERO 62.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

DECRETA:

Artículo 1.º—Apruébase en los siguientes términos la contrata celebrada por el Poder Ejecutivo con el señor W. S. Valentine, para

el arrendamiento de la primera sección del proyectado ferrocarril interoceánico, construída entre Puerto Cortés y La Pimienta:

1.º El Gobierno de Honduras da en arrendamiento á Mr. W. S. Valentine, sus herederos ó asignatarios, el trayecto de ferrocarril construído entre Puerto Cortés y La Pimienta, con todos los materiales rodantes, útiles y anexos que, según inventario, le correspondan para su sostenimiento y explotación, por el término de diez años, que se contarán desde la fecha en que concluya el arrendamiento contratado el 20 de julio de 1892.

2.º Valentine se obliga á mantener en buen estado la línea férrea que está al servicio, de tal manera, que los trenes puedan recorrerla con regularidad de un extremo á otro, haciendo el viaje de ida y vuelta de Puerto Cortés á Chamelecón, en el mismo día; y en general, á razón de nueve millas por hora, sin contar el tiempo consumido en las estaciones, conforme al reglamento del ferrocarril. Deberá reponer las locomotoras y carrcs que se deterioren, manteniendo siempre en buen estado los que se necesiten para el tráfico; su calidad será de la que se usa generalmente en los ferrocarriles de Centro América, según su clase.

3.º Valentine queda autorizado para extraer libremente de los bosques nacionales todas las maderas que necesite para la empresa y sus dependencias. También podrá extraer gratis y para el mismo fin, toda clase de materiales de construcción, como piedra de cal, de mármol, arena, arcilla, etc., y que se hallen en terrenos nacionales, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceras personas.

4.º Valentine tiene derecho para introducir, libre de todo impuesto fiscal y municipal, los materiales y útiles que necesite para el sostenimiento, mejora y administración del ferrocarril.

Para los efectos de este artículo, el arrendatario dirigirá solicitud al Poder Ejecutivo, adjuntando la factura original ó un duplicado de la misma, á fin de que se expida la orden correspondiente.

5.º Valentine se obliga á conducir gratis, en toda la línea férrea, á los empleados del Gobierno, tropas en comisión y correos nacionales, lo mismo que los objetos que el Gobierno necesite importar ó exportar. Este servicio se hará sólo en los trenes ordinarios de pasajeros y fletes, con orden directa del Gobierno, ú orden escrita de las autoridades siguientes: Gobernador, Comandante, Administrador y Jueces del departamento, ó del Administrador y Comandante de Puerto Cortés.

Igual derecho tendrán las Municipalidades por donde pase la línea para la conducción gratis de sus correos y de los objetos que necesiten trasportar, debiendo, en este caso, dar la orden correspondiente el Gobernador del departamento.

Establecido el itinerario de trenes, los empleados que se han indicado darán aviso al empresario ó á sus agentes, lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, de las especies y cantidades que remitirán. El embarque se hará por medio de manifiesto, que firmará por duplicado el agente ó jefe de estación, y sólo en los trenes que no estén especialmente contratados para la conducción de fruta; pero en ningún caso dejará de verificarse el transporte por el tren inmediato. El remitente deberá mandar un empleado á cargo de las remesas de especies, cuando el empresario ó su agente así lo exija.

En circunstancias anormales del país, el ferrocarril dará al Gobierno los servicios extraordinarios que se le pidan, por órdenes di-

rectas del Ministro de la Guerra ó del Comandante del departamento ó de Puerto Cortés.

6.º El Gobierno concede á Valentine el uso libre y exclusivo de una faja de terreno de cien pies á cada lado de la línea férrea, por todo su largo, para los usos del ferrocarril ó para el establecimiento de ramales, switches, talleres, casas, estaciones, etc., etc., del mismo. Esta distancia se reduce á veintidós pies en las poblaciones establecidas ó que se establezcan por donde cruza la línea.

Las construcciones ó fincas existentes que no impidan el tráfico actual, podrán permanecer con el carácter de provisionales; pero el arrendatario cuidará de que en adelante se conserve íntegra la faja aludida, sin perjuicio de los derechos de propiedad legítimamente adquiridos.

En el caso de que la empresa necesite terreno ocupado dentro del límite establecido, deberá pagar el valor de las fincas y demás mejoras á justa tasación de peritos.

7.º Valentine no será responsable por los incendios que ocasionen las locomotoras en marcha, ó por otros accidentes, sino es de conformidad con las leyes del país.

8.º El Gobierno exceptúa del servicio militar, en tiempo de paz, á los empleados del ferrocarril.

9.º Valentine establecerá el reglamento del ferrocarril y una tarifa de precios para pasajeros y fletes, que se sujetarán á la aprobación del Gobierno, y no se modificarán sin el consentimiento de éste. Cada dos años se reverá la tarifa, poniéndose de acuerdo el Gobierno y el arrendatario.

10. Valentine queda autorizado para traspasar, total ó parcialmente, los derechos y obligaciones que le corresponden en virtud de la presente contrata, á otra persona, sociedad ó compañía, con el previo asentimiento del Gobierno, el que no será negado sin justa razón.

11. Valentine se compromete á pagar al Gobierno, como precio del arrendamiento del ferrocarril construído, un 15 p.º del producto bruto que arroje la explotación del mismo, garantizando que no bajará de... \$ 25.000.00 al año, salvo caso fortuito ó circunstancias anormales; siendo entendido, que por cuenta de esa suma pagará adelantado \$ 20.000.00 al principio de cada año, y que se practicará liquidación de los productos á fin de cada mes.

El Gobierno nombrará un interventor para vigilar la administración de la empresa, por la parte que le corresponde del producto bruto, y á fin de que se cumpla estrictamente con lo dispuesto en esta contrata. Dicho interventor obrará según las instrucciones que se le comuniquen, y tendrá derecho para examinar los libros y demás documentos de la empresa; debiendo dar cuenta inmediatamente al Gobierno, de las irregularidades que note.

12. El arrendatario se obliga á tratar con estricta igualdad á todos los que trafiquen ó quieran traficar en el ferrocarril, y á no especular directa ó indirectamente con el negocio de frutas, ni á dar preferencia á personas determinadas.

La infracción de este artículo sujetará al arrendatario, por la primera vez, al pago de una multa de \$ 1.000.00, y por las demás infracciones se le impondrá una multa igual, ó se rescindiré la contrata, á discreción del Gobierno.

13. Valentine queda obligado á reconstruir, durante los dos primeros años de esta contrata, la parte de la línea férrea entre Chamelecón y La Pimienta; entendiéndose

que respecto de ella, regirán las mismas condiciones establecidas para el arrendamiento de la parte que está en servicio.

El señor Valentine se compromete á reconstruir provisionalmente el puente del río Chamelecón, dentro de pocos meses, levantando los dos arcos del sur, enderezándolos y montándolos sobre pilares de madera hasta el lecho firme del río. Al lado norte se hará una construcción sobre pilares de madera, con arcos de treinta pies de ancho. Desde ésta se bajarán las pilastras de madera para cargar la parte superior, que será de hierro. Dentro de un año las pilastras de madera quedarán sustituidas por otras de acero, rellenas con betún ó sea con una mezcla de piedra menuda y cemento romano. Además, se levantará al lado norte del puente, un sólido pretil de piedra, el cual llegará hasta la orilla del agua. Los plazos para las construcciones se contarán desde la aprobación del contrato.

Si el Gobierno no hiciere arreglos para la continuación del ferrocarril al interior, durante el término de esta contrata, Valentine tendrá el derecho para continuarlo. Toda propuesta que se haga con ese objeto, deberá ponerse en su conocimiento, y dentro de tres meses de hecha la notificación por escrito, debe resolver si acepta la propuesta en iguales condiciones. Si hubiere licitación, tendrá Valentine el mismo derecho de prelación.

14. El presente contrato no será obstáculo para que el Gobierno otorgue en cualquier tiempo una concesión para construir el proyectado ferrocarril interoceánico, ó para continuar el de la primera sección hasta Comayagua; y en tal caso, notificado el arrendatario, si no aceptase la concesión en iguales términos, entregará á los treinta días de la fecha en que deben comenzar los trabajos formales de la empresa, la vía con todas sus mejoras y dependencias á la persona ó compañía concesionaria, teniendo ésta la obligación de reembolsarle el valor de todas aquellas obras y mejoras que, á juicio de peritos nombrados por las partes, sean de real y positiva utilidad. Las millas reconstruidas desde el Chamelecón hasta La Pimienta, le serán pagadas á justa tasación de peritos.

15. En el caso de que espiren los diez años del arrendamiento sin que el Gobierno hubiese arreglado la construcción del ferrocarril interoceánico, esas millas de camino habilitado quedarán gratis á beneficio del Gobierno, con todas sus mejoras. Pero si la rescisión ocurriese antes de los diez años, el pago será proporcional al tiempo que falte; tomando por términos de comparación el valor de la construcción y el tiempo de la contrata.

16. El señor Valentine tendrá derecho para rescindir esta contrata si la tarifa que debe presentar se modificase en términos que no le satisfagan.

17. En caso de desacuerdo ó mala inteligencia entre el Gobierno y Valentine, sobre el cumplimiento de esta contrata, someterán la dificultad á un tribunal de arbitadores, nombrados uno por cada parte, y éstos, desde luego, designarán un tercero. El laudo arbitral será decisivo para ambas partes y sin lugar á apelación.

18. La falta de cumplimiento, por parte del arrendatario, de cualquiera de las obligaciones contraídas, da derecho al Gobierno para rescindir la contrata.

Art. 2.º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que en el caso de que el señor Valentine no acepte las modificaciones hechas á esta contrata, pueda prorrogar los efectos de la anterior, ó celebrar un nuevo arreglo, hasta por un año, de conformidad con las bases firmadas el 24 de septiembre del año próximo pasado.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los diecisiete días del mes de julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MIGUEL O. BUSTILLO,  
Presidente.

JULIO CÉSAR DURÓN, ALEJO S. LARA H.,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 26 de julio de 1895.

P. Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

E. Constantino Fiallos.

## GUERRA.

Se exonera del servicio militar obligatorio á don José María Zelaya.

Tegucigalpa: 25 de marzo de 1895.

Vista la solicitud presentada por el miliciano don José María Zelaya, vecino de San Miguelito, departamento de Tegucigalpa, en la que pide se le exonere del servicio militar obligatorio, por razón de padecer de reumatismo polearticular, lo cual comprueba con las certificaciones de dos facultativos; el Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad; en consecuencia el Comandante de Armas de este departamento le extenderá la boleta de exención respectiva.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

Manuel Bonilla.

Se manda pagar la suma de \$200.00 al señor Arcadio Ayala.

Tegucigalpa: 25 de marzo de 1895.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar que por la Aduana de Amapala se pague de presente al señor Arcadio Ayala, vecino de La Unión, la suma de doscientos pesos, por perjuicios que le ocasionaron las fuerzas liberales.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

Manuel Bonilla.

Se admite la renuncia de su grado militar á don José María Sabilón Zaldívar.

Tegucigalpa: 26 de marzo de 1895.

Con presencia de la solicitud presentada por el señor José María Sabilón Zaldívar, vecino de San Luis, departamento de Santa Bárbara, en la cual pide se le admita su renuncia del grado de Subteniente de las milicias de la República, fundándose en que es mayor de

cuarenta años, edad que fija la Constitución, para hacer dimisión de los grados militares; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Admitirle la referida renuncia.  
2.º—La Oficina General de Cuentas cancelará el despacho respectivo.—Comuníquese

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

Manuel Bonilla.

Se concede licencia por seis meses al Coronel don Manuel Zúñiga.

Tegucigalpa: 26 de marzo de 1895.

Vista la solicitud presentada por el Coronel don Manuel Zúñiga, vecino de la Villa de Concepción, en la que pide se le conceda un año de licencia, para no asistir á los ejercicios doctrinales, fundándose en que tiene enferma su esposa, el Presidente de la República

ACUERDA:

Concederle licencia por el término de seis meses, por creer este término suficiente para el restablecimiento de su mencionada esposa; en consecuencia, el Comandante de Armas, de este departamento extenderá la boleta de exención por el tiempo mencionado.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

Manuel Bonilla.

Se manda pagar la cantidad \$25.00 al señor Emilio Díaz.

Tegucigalpa: 26 de marzo de 1895.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar pagar por la Administración de Rentas del departamento de Choluteca, la suma de veinticinco pesos, al señor Emilio Díaz, por los buenos servicios que prestó durante la Revolución liberal recién pasada, y para que pueda repatriarse.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

Manuel Bonilla.

## AVISO

La Administración de "La Gaceta" hace saber que todo aviso en dicho periódico se cobra anticipadamente.

## EN LA CASA NACIONAL DE MONEDA

Se cambian pesos por pesetas y cobre, y monedas viejas por nuevas.

Los infrascritos ponen en conocimiento del público, que han puesto en liquidación su casa en esta plaza.

Trujillo: mayo 17 de 1895.

BYNNEY, MELHADO & C.º

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL